

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1890
Radicación:	25307-33-33-002-2018-00032-00
Proceso:	REPARACIÓN DIRECTA
demandantes:	RICHARD FERNANDO PÉREZ SALAZAR, RICARDO PÉREZ SÁNCHEZ, VÍCTOR MANUEL PÉREZ BORJA, DORA LIGIA SALAZAR, CESAR AUGUSTO PÉREZ SALAZAR, ÁLVARO PÉREZ Y ROSALBA SÁNCHEZ MÉNDEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

I. ASUNTO

Se dispone este Despacho a decidir si hay lugar a aprobar o no el acuerdo conciliatorio presentado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL /archivo PDF ‘52Allegaconciliacion’ del expediente digital/ y aceptada por los demandantes /PDF ‘56conciliacion/.

II. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los demandantes formularon las siguientes pretensiones /PDF 25 demanda, fls. 2 a 4/:

POR PERJUICIOS MORALES:

- A favor de RICHARD FERNANDO PÉREZ SALAZAR (víctima directa) 20 smlmv¹
- A favor de RICARDO PÉREZ SÁNCHEZ (padre) 10 smlmv²
- A favor de DORA LIGIA SALAZAR (madre) 10 smlmv³
- A favor de VÍCTOR MANUEL PÉREZ BORJA (hermano) 10 smlmv⁴
- A favor de CESAR AUGUSTO PÉREZ SALAZAR (hermano) 10 smlmv⁵
- A favor de ÁLVARO PÉREZ (abuelo paterno) 10 smlmv⁶
- A favor de ROSALBA SÁNCHEZ MÉNDEZ (abuela paterna) 10 smlmv⁷

POR DAÑO A LA SALUD:

- A favor de RICHARD FERNANDO PÉREZ SALAZAR (víctima directa) 20 smlmv

¹ Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

³ Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁵ Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁶ Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁷ Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES:**+ DAÑO EMERGENTE:**

La suma de \$2.000.000 a favor de la parte actora.

+ LUCRO CESANTE:

La suma de \$80.000.000 a favor del señor RICHARD FERNANDO PÉREZ SALAZAR.

III. LA PROPUESTA ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN AL LITIGIO

Encontrándose el proceso en la etapa probatoria, **la entidad demandada formuló un acuerdo conciliatorio en los siguientes términos /ver. Archivo PDF '52ALLEGACONCILIACION?':**

- + El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:**

POR PERJUICIOS MORALES:

- A favor de RICHARD FERNANDO PÉREZ SALAZAR (víctima directa) 16 smlmv⁸
- A favor de RICARDO PÉREZ SÁNCHEZ (padre) 16 smlmv⁹
- A favor de DORA LIGIA SALAZAR (madre) 16 smlmv¹⁰
- A favor de VÍCTOR MANUEL PÉREZ BORJA (hermano) 8 smlmv¹¹
- A favor de CESAR AUGUSTO PÉREZ SALAZAR (hermano) 8 smlmv¹²
- A favor de ÁLVARO PÉREZ (abuelo paterno) 8 smlmv¹³
- A favor de ROSALBA SÁNCHEZ MÉNDEZ (abuela paterna) 8 smlmv¹⁴

POR DAÑO A LA SALUD:

- A favor de RICHARD FERNANDO PÉREZ SALAZAR (víctima directa) 16 smlmv

POR PERJUICIOS MATERIALES:**+ LUCRO CESANTE:**

La suma de \$17.802.523 a favor del señor RICHARD FERNANDO PÉREZ SALAZAR.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

⁸ Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁹ Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹⁰ Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹¹ Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹² Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹³ Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹⁴ Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La antedicha propuesta fue aceptada por el mandatario judicial de los demandantes, a través de memorial que obra en archivo PDF ‘56conciliacion’ del expediente digital, señalando para el efecto “*Me permito manifestarle que una vez leída y concertada la propuesta con mis representados, hemos decidido aceptar la formula conciliatoria que ofrece el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, mediante Acta No. OFI20-0007 del 5 de marzo del año 2020*”.

Es de destacar que a todos los sujetos procesales intervinientes se les surtió la notificación, vía estado electrónico, del proveído con el cual se dio a conocer la fórmula conciliatoria planteada por la parte demandada, sin haberse aportado al plenario más intervenciones, distintas a la formulada por la parte actora.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991¹⁵, modificado por la Ley 446 de 1998¹⁶ (art. 70) e incorporado en el Decreto 1818 de la misma anualidad¹⁷ (art. 56), establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales previstas en los arts. 85, 86 y 87 Código Contencioso Administrativo (hoy, preceptos 138, 140 y 141 de la Ley 1437/11)¹⁸.

El Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado sobre las características principales del referido método de solución de controversias en los siguientes términos¹⁹:

“La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso –conciliación judicial- o precaver uno eventual –conciliación extrajudicial-, mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo (arts. 64, 65, 66, Ley 446 de 1998; art. 23 y sgtes., Ley

¹⁵ Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones.

¹⁶ Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

¹⁷ Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

¹⁸ Debe aclararse en este punto que la redacción original del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, modificadorio del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, estableció que la conciliación podía recaer sobre los conflictos de carácter particular y contenido patrimonial de los que conoce esta jurisdicción, respecto de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, codificación derogada por la Ley 1437 de 2011 (art. 309). Con todo, debe tenerse presente que aquellas disposiciones definían los medios de control que actualmente prevén los artículos 138, 140 y 141 de la citada Ley 1437.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, auto de veinte (20) de febrero de dos mil tatorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00134-01(42612), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

670 de 2001)...” /Resalta el Juzgado/.

Al respecto, el mismo Alto Tribunal ha señalado los requisitos mínimos que debe colmar cualquier acuerdo conciliatorio para proceder con su aprobación judicial:

“(...) la Jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado²⁰ ha señalado que el juez, para aprobar una conciliación judicial, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.- Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (artículo 61 de la Ley 23 de 1.991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1.998);

2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1.998);

3.- Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.

4.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1.991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998)...”²¹.

V. CASO CONCRETO

Con fundamento en el marco normativo y jurisprudencial traído a colación, pasa el Despacho a decidir si resulta procedente impartir aprobación al acuerdo al que han llegado las partes en sede judicial.

I. LEGALIDAD DEL CONSENSO AL QUE ARRIBARON LAS PARTES EN EL *SUB LITE*.

Aplicadas las anteriores reglas al caso que nos ocupa se tiene:

- ✚ ***El asunto materia de conciliación tiene un componente económico***, en tanto se traduce en el pago de una suma de dinero que satisface las pretensiones económicas de la parte demandante.
- ✚ ***Las partes estén debidamente representadas***. En efecto, tanto la parte demandante como la convocada por pasiva, esto es, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL comparecieron mediante apoderado judicial.
- ✚ ***Los representantes o conciliadores tienen capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio***. Tanto el apoderado de la parte demandante²² como la mandataria judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE

²⁰ Cita de la cita: Entre muchas otras decisiones pueden consultarse las siguientes: auto de 10 de abril de 2008, exp. 34.252; de 4 de septiembre de 2008, exps. 34.228 y 33.367.

²¹ Sección Tercera, Subsección “A”, proveído de catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00199-01(41834).

²² Archivo PDF ‘01poderes’ del expediente digital.

DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL²³ intervienen en el proceso con expresa facultad para conciliar.

- ✚ ***No operó la caducidad de la acción.*** Al respecto y considerando que el medio de control ejercido es el de reparación directa, de acuerdo con el artículo 164 numeral 2, literal 1, de la Ley 1437 de 2011: “*Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)*”.

En el presente caso se tiene que el hecho que dio origen a la demanda, según se refiere en la misma, se desprende de la calificación de la Junta Medica Laboral No. 81752 de fecha 5 de noviembre de 2015 y notificada el 18 del mismo mes y año /archivo PDF ‘04ACTASJUNTAMEDICA’ págs. 3 a 6/, a través de la cual se evalúa la disminución de la capacidad laboral del señor RICHARD FERNANDO PÉREZ SALAZAR del 10%.

Así las cosas, el término de caducidad hubo de correr desde el 19 de noviembre de 2015 al 19 de noviembre de 2017, habiéndose suspendido dicho término de caducidad con el trámite de la conciliación prejudicial²⁴, desde el 7 de noviembre de 2017 hasta el 5 de febrero de 2018, fecha en la cual la Procuraduría 199 Judicial I expidió la respectiva constancia, posteriormente se presentó la demanda el día 6 de febrero de 2018²⁵, por ende, no operó la caducidad en el presente medio de control.

- ✚ ***No resulta abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*** Sobre este aspecto se tiene que el reconocimiento objeto de conciliación, deviene de los hechos ocurridos durante la prestación del servicio militar obligatorio y que desencadenó en la disminución de la capacidad laboral del señor Pérez Salazar del 10% y, por tanto, el Comité de Conciliación determinó conciliar el presente asunto.
- ✚ ***Los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrimadas a la actuación.*** El hecho alegado por la parte demandante como causa del daño antijurídico se encuentra debidamente acreditado, ello con fundamento en las actas de valoración de la Junta Médico Laboral y exámenes de ingreso /archivo PDF ‘04’ y ‘07’/.

Es así que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no es lesivo para la entidad pública. Su aprobación, por el contrario, implica que pagará un valor menor al reclamado, aunado a que versa sobre la totalidad de las súplicas.

Efectuadas las anteriores consideraciones, se aprobará la conciliación judicial presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y aceptada por la parte demandante, dándose de contera por terminado el proceso.

²³ Archivo PDF ‘37Poder’ del expediente digital.

²⁴ Archivo PDF ‘24’ págs. 3 a 5 del expediente digital.

²⁵ Archivo PDF ‘27’ del expediente digital.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio formulado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** el 5 de marzo de 2020 a través del Comité de Conciliación y aceptado por la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÁSE por terminado el proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por los señores **RICHARD FERNANDO PÉREZ SALAZAR Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

TERCERO: El acuerdo conciliatorio formulado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** el 5 de marzo de 2020, la aceptación del mismo presentada por la parte demandante y esta providencia, conforman el título ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE –

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

FIRMADO POR:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
GIRARDOT - CUNDINAMARCA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

5c959980c663b3e0b13472cd5b628660c68d6cb512036f21cfa8e09d33470432

DOCUMENTO GENERADO EN 30/09/2021 05:04:23 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)